



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN NÚMERO: 39 (TREINTA Y NUEVE)**----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). -----

--- V I S T O para resolver el toca **42/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora ***** (principal) y la señora ***** (adhesión), contra de la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del expediente 1112/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para acreditar posesión de inmueble promovidas por ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad. -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- ÚNICO:- Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“Primero. Atendiendo a la razón obsequiada en el considerando final de esta resolución judicial, se determina que no han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por la C. ***** , a fin de acreditar el domicilio particular, ubicado en ***** en esta Ciudad Capital, así como la construcción de vivienda, y el pago del predial de dicha vivienda.

Segundo. Se deja a salvo el derecho tanto de la promovente, cuanto de la opositora al mismo, para que lo hagan valer en juicio autónomo, como en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente...

--- Notificada que fue la resolución anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la promovente *****
 ***** **, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), y la señora ***** a través de su autorizado Licenciado ***** , interpuso adhesión a la apelación, el que se admitió en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022); disponiéndose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario del veintiséis (26) de abril del presente año, fueron turnados a esta Sala Séptima de lo Familiar para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, radicándose el presente toca mediante auto del veintisiete (27) de abril del año en curso, teniéndose a las recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida, asimismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, desahogó la vista correspondiente, mediante escrito del diecisiete (17) de mayo del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO:- Esta Sala Séptima de lo Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO:- La señora ***** (apelante principal) expresó en concepto de agravios el contenido de su escrito de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a los autos del expediente principal de la foja seis (6) a la diez (10); agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

"AGRAVIOS

1.- En efecto, me causa agravio el CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia impugnada, segmento que considero oportuno transcribir para los efectos de la expresión de agravios. (lo transcribe).

Agravio.- En principio, la parte que señalo de la sentencia se encuentra fundada de manera errónea, y ésta carece de toda motivación, pues si bien es cierto el juez apoyó su decisión en lo que establece el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles, esa disposición no es la correcta porque no justifica la conclusión a la que llegó el juzgador; es decir, funda de manera incorrecta su decisión generándome agravios y violentado lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además el considerando QUINTO que me genera agravio no se encuentra debidamente motivado, porque el juez no explica las causas, y los razonamientos atinentes para justificar su decisión, de esa forma violentada en mi perjuicio de Derecho Humano de debido proceso y me excluye del sistema de impartición de Justicia violentando además lo que establece el artículo 17 constitucional.

Objeto de la jurisdicción.- Como se puede advertir de mi escrito inicial de solicitud de jurisdicción voluntaria, ésta tiene como propósito acreditar los siguientes hechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Otro Agravio.- El inferior jerárquico me genera agravio cuando establece en el considerando QUINTO lo siguiente. (lo transcribe).

Así, el agravio se actualiza cuando el a quo OMITE VALORAR TODA Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADA POR LA SUSCRITA, y declara improcedente mi solicitud bajo el argumento de que hubo oposición por parte de la C. *****; sin embargo, la oposición que argumenta el Juzgador no fue acreditada, es más, ni siquiera se tramitó la oposición como lo establece nuestra Legislación Civil para la substanciación de los incidentes, el resolutor al actualizar el presente agravio solo hace una afirmación dogmática porque su decisión no se encuentra fundada ni motivada, pues independientemente de la inconformidad planteada por la C. ***** , considero haber acreditado los extremos de los hechos narrados en mi solicitud de jurisdicción voluntaria.

El inferior jerárquico señala como fundamento de su decisión el segundo segmento normativo del artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles, disposición que considero oportuno transcribir fin de acreditar el agravio que se me ocasiona.

ARTÍCULO 870.- (lo transcribe).

Considero que el inferior jerárquico resuelve de manera errónea al concluir que es improcedente mi solicitud, según bajo el argumento que existe una oposición, aunque la supuesta opositora nunca negó por ejemplo; que la suscrita no habita en el domicilio ubicado en *****
***** , en esta Ciudad Capital, tampoco negó que fue la suscrita quien construyó y edificó la casa habitación que se ubica en el domicilio señalado con anterioridad, tampoco negó que fue la suscrita quien pagó los gastos necesarios para el inicio y substanciación de un juicio sucesorio Intestamentario, tampoco negó su oferta de donar el multicitado inmueble a favor de mis menores hijos, por lo que considero no existe la supuesta oposición a la que se refiere en su resolución, sin bien es cierto si compareció la Sra.

*****; sin embargo, se concretó a realizar otras afirmaciones que nada tiene que ver con la supuesta oposición que utilizó el inferior jerárquico para negar mi solicitud. De lo que establece el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles, la única exigencia o limitante es que no se vulnere derechos de terceros, en el caso concreto que nos ocupa la supuesta opositora de ninguna forma argumentó violaciones a sus derechos, y en especie considero no se actualiza ninguna violación a los derechos de la supuesta opositora.

Luego atendiendo al segundo segmento del artículo 870 del cuerpo de Leyes ya invocado se le dio estricto cumplimiento, porque se dio vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, sin que existiera oposición a mi solicitud, ni al desahogo de las pruebas ofrecidas.

Agravio.- Me causa agravio el inferior jerárquico cuando establece lo siguiente.

"...Lo anterior que encuentra apoyo adicional en la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de enero 2011, página 228, tesis 1a/J.117/2010, bajo el número de registro 163099, de rubro y texto siguiente:
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)...".

El apoyo adicional en que se funda el Juez para declarar improcedente mi solicitud, también me genera agravio, esto así porque la corte al emitir esta tesis de jurisprudencia hace la interpretación del artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, el agravio se actualiza porque en nuestra Legislación Civil no existe un artículo igual, parecido o semejante a lo que establece el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por lo que considero el inferior jerárquico invoca una tesis de jurisprudencia que mi concepto no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 42/2022

7

resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, la disposición legal en comento y la tesis de jurisprudencia solo tiene la aplicación en el Estado de Hidalgo, pero no en ésta Entidad Federativa porque no tenemos una disposición legal que se asemeje al artículo que dio origen a la tesis de jurisprudencia que invoca el Juez en su resolución.

--- En tanto que la señora ***** a través de su autorizado Licenciado *****, apelante en adhesión, expuso como motivos de agravio su escrito del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), el que obra a fojas veinticinco (25) a la veintiséis (26) del toca de apelación que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravio a esta parte demandada la resolución impugnada, en atención a que pese resulta improcedente la acción intentada, se omite condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, violando así lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas; ello por no condenar a la parte vencida por dicho concepto en franca violación a los artículos invocados.

En efecto la resolución impugnada en el CONSIDERANDO QUINTO atinadamente declara improcedente la acción planteada y procedente la defensa de la demandada, sin embargo limita su resolución el A-Quo a la declaración de improcedencia omitiendo cumplir con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas; que señalan:

ARTICULO 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originan las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizara a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte vencida o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectara a todas ellas proporcionalmente al interés que tenga la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensaran.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el termino para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideraran compensadas.

Es claro que el Juez de la Causa debió de condenar al pago de Gastos y Costas causados por la tramitación del presente juicio en favor de la parte demandada, ya que el artículo transcrito líneas arriba establece que siempre será condenada la parte vencida cuando el juicio sea de condena, lo cual sucede en el presente juicio; por lo que por consecuencia se debe CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS”.

--- TERCERO:- En primer término, previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera:-----

--- Mediante escrito del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora ***** *****, compareció ante el Juez de origen a promover diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar los siguientes hechos:

“A) Que mi domicilio particular es el que se encuentra ubicado en *****

*****”, en ésta Ciudad Capital.

B) Que de mi propio peculio construí y edificué cuatro cuartos, una sala, un baño y una cocina en el domicilio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que se encuentra ubicado en

***** , en
ésta Ciudad Capital.

C) Que de mi propio peculio y desde el año 2005, he
realizado el pago del impuesto predial del inmueble que
se encuentra ubicado en

***** , en
ésta Ciudad Capital.

--- En el capítulo de hechos de su demanda manifestó:-----

“1.- En fecha 04 de diciembre del año 2004, contraje
matrimonio civil con el Sr. ***** , de
nuestro matrimonio procreamos a dos menores a
quienes impusimos por nombre
***** . Nuestro
matrimonio duro hasta el día 01 de abril de año 2016,
fecha en que nos divorciamos a raíz de una demanda
que promoví en contra de mi entonces cónyuge.

Así, desde el inicio de nuestro matrimonio mi suegra la
Sra. ***** , de manera verbal
nos autorizó, bajo la promesa de donación a mi esposo
y a la suscrita para que limpiáramos y construyéramos
en el predio que se encuentra ubicado en

***** ,
en ésta Ciudad Capital, manifestándonos que dicho
predio perteneció en vida a su Sra. Madre
***** , persona quien falleció en
ésta Ciudad sin dejar testamento, pero que bajo el
dicho de mi suegra ella sería la única heredera de
dicho inmueble.

Luego, con mucho sacrificio y prestamos que obtuvo la
suscrita por su fuente de trabajo logre construir una
casa habitación que consta de cuatro habitaciones,

una sala, una cocina y un baño, teniendo siempre presente que dicho inmueble sería donado por mi suegra a mis menores hijos.

En el año 2010, sin recordar la fecha exacta mi suegra la Sra. *****, me pidió que financiara todo el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la Sra. *****, evento que así sucedió pues de mi bolsa, y a través de diferentes prestamos proporcione a mi entonces suegra la cantidad de \$*****, para el inicio, tramitación y protocolización del citado Juicio Sucesorio Intestamentario, pues tengo conocimiento que dicha sucesión se abrió y se tramitó ante el Juzgado Segundo Familiar en ésta Ciudad Capital, bajo el número *****, ignorando a quien se adjudicó dicho inmueble, pero lo que si es cierto es que la Sra. *****, anda pregonando que esa casa será vendida, al mejor postor.

2.- No omito manifestarle que la casa a la que me he venido refiriendo me ayudo a construirla mi suegro el Sr. *****, en su calidad de maestro albañil, persona a quien le pague para la construcción de dicha casa. En conclusión, puedo afirmar que la suscrita le invertí tiempo y dinero para limpiar, y construir una vivienda digna para la suscrita y mi familia, confiando en que mi suegra la Sra. *****, cumpliría con su palabra de donar ese inmueble

* en ésta Ciudad Capital), a favor de mis menores hijos, sin embargo con desilusión ahora me entero que la Sra. *****, se ha arrepentido de cumplir con su promesa de donación, pues anda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

pregonando entre amigos y vecinos que ella es la dueña del bien inmueble que ocupo, y que próximamente será vendido a un tercero.

AUDIENCIA DE TERCERO

Con fundamento en lo que establece el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles, solicitó se le haga saber a mi ex suegra la Sra. ***** , quien tiene su domicilio y puede ser notificada el ubicado en ***** en ésta Ciudad Capital, por lo que solicito se cite conforme a derecho advirtiéndole en dicha citación que queda a su disposición por el termino de tres días las actuaciones en la Secretaría de éste Juzgado para que se imponga de ellas, de igual forma solicitó se le dé a conocer la fecha que se fije para recibir las informaciones de los testigos que presentare, así como cualquier otra diligencia que se decrete en éste procedimiento”.

--- Mediante auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el juzgador de primer grado, tuvo a la señora ***** , promoviendo jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad-perpetuam a fin de acreditar el derecho real posesorio sobre un bien inmueble, y entre otras cosas señaló, que por cuanto hace a la audiencia de ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordenó notificarla de forma personal en su domicilio, quedando a su disposición las actuaciones en la Secretaría del Juzgado, para que dentro del término de tres días se impusiera de ellas. -----

--- Así las cosas, mediante escrito del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora *****
*****, compareció a promover incidente de oposición a la jurisdicción Voluntaria de diligencias de Información Ad- Perpetuam, y al respecto señaló: -----

"1.- Que como compruebo con el Acta de Matrimonio de la Oficialía *; del Libro No. *****; de fecha de Registro 15/11/2004; de Ciudad Victoria, Tamaulipas; la C. *****
y mi hijo el C. *****
*****, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Manifiesto que como no tenían donde vivir; la suscrita lleve a cabo un contrato de COMODATO VERBAL, con mi hijo para que viviesen en la casa ubicada en *****

***** de esta ciudad; sin embargo y como se comprueba en esta acta de matrimonio, ellos se divorciaron en el año del 2016; en el juicio llevado a cabo en el Juzgado Segundo Familiar de este Primer Distrito Judicial bajo el número de expediente 001253/2016. (ANEXO 1).

2.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD sigo manifestando que la C. *****
y mi hijo el C. *****
*****, para terminar la Sociedad Conyugal de su matrimonio acudieron ante el Notario Público Número *****

***** de esta ciudad; en donde dentro de sus Cláusulas, convinieron que la C. *****
*****, se quedaría con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

el menaje de la casa y con un terreno ubicado en la Colonia ******, de esta ciudad; y que era propiedad de los dos; y que le diera un mes para desocupar el domicilio que la suscrita les había prestado para vivir; sin embargo nunca cumplió con lo convenido. Dicho CONVENIO no lo tengo a mi disposición por lo que solicito a su Señoría, tenga a bien enviar atento oficio al mencionado Notario Público para que informe sobre dicho convenio y que la suscrita pueda perfeccionar mi dicho en este punto.

3. Anexo copia simple de la escritura del mencionado inmueble, ya que las originales se encuentran en el Juzgado Segundo Familiar de este Primer Distrito Judicial dentro del expediente número *****; para comprobar que aún se encuentra a nombre de mi madre la extinta ******, como se comprueba en la Hoja número dos inciso D, de las mencionadas escrituras; esto para comprobar su Señoría que dicho inmueble si tiene un dueño. (ANEXO 2).

4.- Como compruebo con mi Acta de Nacimiento y copia simple del Acta de Defunción de mi extinta madre ******, para comprobar y cumplir con lo establecido en los artículos 2663 y 2665 del Código Civil, y el artículo 759 fracción III; del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que dicho Juicio Sucesorio Intestamentario se comenzó a tramitar el 14 de Abril del año 2010; en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial bajo el número de expediente *****; y el cual en este momento se encuentra en etapa de Protocolización ante Notario Público. (ANEXOS 3 Y 4).

5.- Que como compruebo con el original del Certificado de Liberación de Gravamen, expedido por el *****
*****; dicho inmueble sigue

estando a nombre de mi extinta madre ***** , con lo cual compruebo que si tiene un dueño. (ANEXO 5).

6.- Asi mismo anexo a Usted, el original del oficio dirigido al C. Juez Segundo Familiar de este Primer Distrito Judicial copias certificadas URGENTES de las Escrituras del Título de Propiedad, la Resolución de Primera Sección y la aceptación del Cargo de Albacea, para comprobar que soy la legitima heredera de dicho inmueble descrito en el Hecho que antecede, y se encuentra dentro del expediente número ***** . (ANEXO 6).”

--- A dicha promoción, recayó el acuerdo de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde el A quo, entre otras cosas, adujo: “... se le tiene deduciendo oposición a la pretensión del autor de este procedimiento, en base a las consideraciones de orden legal que a su interés conviene, de lo cual se da vista a la C. ***** ***** ***** por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho interese...” -----

--- Seguido el curso de las presentes diligencias, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se dictó resolución la cual constituye el recurso de apelación, en la cual se declaró la improcedencia de las mismas, bajo los siguientes argumentos: -----

“**Cuarto.** No pasa inadvertido que por escrito recibido en fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, la C. ***** , compareció a promover incidente de oposición a la jurisdicción voluntaria que hoy se resuelve, manifestando que su hijo ***** y la promovente del presente procedimiento, estuvieron *****s, sin tener donde vivir, razón por la cual, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

llevó a cabo un contrato de comodato verbal, para que vivieran en el domicilio motivo de la presente jurisdicción, refiriendo que el domicilio citado se encuentra a nombre de su difunta madre la C. ***** , el cual se encuentra en juicio sucesorio intestamentario, en el juzgado segundo de lo familiar de éste primer distrito judicial, bajo el número de expediente ***** , encontrándose en la etapa de protocolización ante notario, siendo la heredera legítima de dicho inmueble.

Quinto.- Por lo que una vez analizado lo dicho por la promovente, así como atendiendo a la oposición deducida por la C. ***** , se llega a la conclusión que no es el caso aprobar la pretensión de la autora del procedimiento; lo anterior así se considera, toda vez que, como ya se dijo, existe oposición a la causa de pedir de la promovente, tal y como lo autoriza a sostener la interpretación a contrario sensu del segundo segmento normativo del dispositivo legal 870, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; motivo por el cual, no se llega a determinar lo pretendido por la promovente, dejando a salvo el derecho tanto a la autora del procedimiento, cuanto a la opositora de que se trata, para que lo hagan valer como corresponda; y por ende deberá declararse improcedente el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, gestionadas por la C. ***** ***** *****.

Lo anterior que encuentra apoyo adicional en la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de enero 2011, página 228, tesis 1a./J. 117/2010, bajo el número de registro 163099, de rubro y texto siguiente:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)

--- Una vez precisado, lo anterior, se procede en primer término al análisis del recurso de apelación principal interpuesto por ***** ***** ***** , en donde aduce esencialmente que, la sentencia recurrida se encuentra fundada de manera errónea, pues el juzgador de primer grado apoyó su decisión en lo establecido por el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, disposición que no es la correcta, al no justificar la conclusión a la que llegó el juzgador; que para acreditar los hechos constitutivos de su solicitud aportó todas y cada uno de los documentos que describe el A quo en su resolución, así como la declaración de dos testigos y la prueba de inspección judicial; que con todas y cada una de las pruebas aportadas y desahogadas se acreditó plenamente los hechos constitutivos de su acción; empero, dichas pruebas no fueron analizadas y valoradas por el juzgador de primer grado, bajo el argumento de que hubo oposición por la señora ***** , motivo por el cual no aprobó las pretensiones solicitadas; que el juzgador resolvió de manera errónea al concluir que es improcedente su solicitud bajo el argumento que existe oposición, aunque la opositora nunca negó que ella -***** *****- no habita en el domicilio ubicado en calle veinte (20) de noviembre entre Chihuahua y Sonora, número interior mil novecientos ocho (1908), colonia Periodista de esta ciudad, tampoco negó que ella construyó y edificó la casa habitación que se ubica en el domicilio señalado, ni quien pagó los gastos necesarios para el inicio y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

substanciación de un juicio sucesorio intestamentario, ni la oferta de donar el citado inmueble a favor de sus menores hijos, por lo que no existe la supuesta oposición a la que se refiere en la resolución recurrida.-----

--- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones: -----

--- Ello se estima así, para tal efecto resulta pertinente transcribir los artículos 866, 867 y 868 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismos que a la letra citan: --

“Artículo 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”.

“Artículo 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite”

“Artículo 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público: I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; III.- Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente; IV.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes; V.- Cuando lo dispusieren las leyes”.

--- Así las cosas, y de acuerdo a los artículos antes mencionados en los que se prevé que las disposiciones de la Jurisdicción Voluntaria se aplicarán cuando no se esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes

determinadas, y en el presente juicio se advierte claramente la posición de dos intereses opuestos, es decir, por un lado la señora ***** promotora de las presentes diligencias de información ad-perpetuam para acreditar posesión sobre un bien inmueble, acude a solicitar la intervención de la autoridad, a fin de acreditar que su domicilio particular es el ubicado en calle veinte (20) de Noviembre entre Chihuahua y Sonora, número interior mil novecientos ocho (1908) colonia periodista de esta ciudad, que de su propio peculio construyó y edificó cuatro cuartos en dicho domicilio, y que realizó el pago del impuesto predial del referido inmueble; y a fin de acreditar su dicho ofreció como medios de prueba tres (3) recibos de pago del impuesto predial del referido bien inmueble, tres (3) recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad de dicho inmueble, tres (3) recibos de pago de préstamos ante la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; constancia suscrita por ***** en la cual informa que él y la señora ***** si hicieron cargo de los gastos de un juicio sucesorio intestamentario; copia simple del certificado de gravamen del bien referido y dieciséis (16) fotografías del inmueble en comento; de igual forma la testimonial a cargo de los señores ***** y la inspección judicial llevada a cabo en citado domicilio; y por otro lado se advierte la oposición a la Jurisdicción Voluntaria de las Diligencias de Información Ad-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Perpetuam, de la señora *****¹ quien adujo entre otras cosas que el inmueble a que refiere la promovente tiene dueño que lo es su extinta madre la señora ***** , de lo que se deduce la existencia de controversia en el que hay necesidad de oír ambas posturas, con igualdad de derechos procesales, y ésto sólo es posible en la Vía Contenciosa donde se dé la intervención a la contraparte, luego entonces se presume la necesidad de escuchar en Juicio a la señora ***** , o bien a persona alguna que tenga interés en el presente asunto, ello en virtud de que el presente controvertido no puede ser atendido en jurisdicción voluntaria, por existir conflicto respecto al derecho real posesorio sobre el citado bien inmueble; máxime que no hay que perder de vista, que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que se requiere la intervención de un Juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, lo que indica que la jurisdicción voluntaria no es un proceso contencioso, ni existe controversia que resolver; es decir, que la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en que no son contenciosas, esto es, no existe alguna controversia entre partes, no hay contienda, ya que son actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones o la satisfacción de determinados requisitos legales; es decir, no hay conflicto por dirimir; de ahí, que,

¹ Fojas 12 a la 14 del expediente de primer grado

como bien lo consideró el A quo, si en el presente caso se advirtió claramente la oposición de intereses, es claro que tal controversia debe sustanciarse en un juicio autónomo como en derecho corresponda, pues hay necesidad de oír a ambas posturas, con igualdad de derechos procesales y esto sólo es posible en la vía contenciosa.-----

--- En segundo término, por lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por *****, mediante las inconformidades expresadas y que hace consistir esencialmente en que, se omitió condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales; tales inconformidades resultan inatendibles, en virtud de que la apelación adhesiva es una institución de naturaleza procesal que tiene como fin conferir facultades competenciales al tribunal de alzada para que éste pueda abordar temas que no fueron considerados por el juez en la sentencia en contra de la cual recurrió el apelante principal; lo que logra a quien se adhiere a la apelación, mediante la formulación de argumentos relativos a temas que se consideran de mayor trascendencia jurídica en la solución del litigio que aquéllos en los que se apoyó la resolución recurrida; por consiguiente, a través de esta figura procesal quien la interpone pretende conservar el sentido de la sentencia en contra de la cual se apela; es decir, mediante la figura jurídica de la apelación adhesiva, lo que se persigue es la posibilidad de mejorar los argumentos del juez a fin de mantener el sentido de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

consideraciones y del fallo, pero no variar alguna determinación desfavorable al recurrente, porque para ello el medio idóneo para hacer valer tales cuestiones es el recurso de apelación; ello así se desprende de la correcta interpretación del artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y además lo orienta la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Novena Época, Registro 172095, cuyo rubro y texto dice:-----

"APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"

Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla".

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta Segunda Instancia, lo anterior en virtud de que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso, su fundamento es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley; por tanto, la condena en costas necesita, indispensablemente, la existencia de un procedimiento judicial para que se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas y en el presente asunto, por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no existe contienda entre partes, por lo tanto resulta improcedente la condena en costas; por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-

--- PRIMERO:- Son infundados los conceptos de agravio expresados por ***** *****, en su carácter de apelante principal en contra de la resolución del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- SEGUNDO:- Son inatendibles las inconformidades vertidas en apelación adhesiva interpuesta por ***** en contra de la sentencia a que se hace mérito en el resolutive que antecede.-----

--- TERCERO.- Se confirma la sentencia a que alude el punto que antecede.-----

--- CUARTO.- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----

L´MGM/L´JLRC/L´LFC/gocl.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y nueve (39), dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.